

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2023 Y SUS ACUMULADAS 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 Y 47/2023

PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIVERSOS DIPUTADOS Y DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO POLÍTICO DEL ESTADO DE JALISCO DENOMINADO HAGAMOS

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada del escrito de demanda presentado por ciento noventa y siete Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, que forman parte del expediente principal de la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**. Conste.

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, los promoventes de la acción de inconstitucionalidad **37/2023**, solicitan se declare la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, los diversos Diputados promoventes solicitan la suspensión de los efectos y/o consecuencias del Decreto cuya constitucionalidad se reclama, en los siguientes términos:

“XII. SUSPENSIÓN

El artículo 105, fracción II, de la Constitución, por lo que aquí interesa precisa:

‘Artículo 105. (Se transcribe).

(...).

Como se advierte de la transcripción anterior, el Constituyente Permanente al establecer la prohibición contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal en el sentido de que no pueden promulgarse ni

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2023
Y SUS ACUMULADAS 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 Y 47/2023**

publicarse leyes electorales dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral, tuvo por objeto que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran ser impugnadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se resolvieran las contiendas antes de que se iniciaran (sic) el proceso electoral correspondiente, garantizando así el **principio de certeza** que se debe observar en la materia.

Ahora bien, el Máximo Tribunal del País ha precisado que el mandato constitucional se refiere a la limitante para que dichas reformas a las leyes electorales no constituyan una **'modificación legal fundamental'**. Al respecto, en la tesis de jurisprudencia P./J 98/2006 refirió que las 'modificaciones legales fundamentales', son aquellas que alteran de manera sustancial disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en ese sentido, también ha precisado que si las modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral, no producirá su invalidez, o en su caso, su inaplicación al proceso electoral correspondiente, tal y como se lee en la siguiente transcripción: **'CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO. (...).'**

Como se precisó en la tesis transcrita, por mandato constitucional, en materia electoral rige el principio de certeza, conforme al cual se garantiza que al iniciar un proceso electoral, los participantes conocen, en forma cierta, las reglas bajo las cuales se llevará a cabo el mismo; en este orden, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental, cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, desde luego incluyendo, en su sentido amplio, a las autoridades electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro y texto siguientes:

'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (...).'

Ahora bien, el próximo 5 de junio de 2022 (sic) se celebrarán elecciones locales en los Estados de Coahuila y el Estado de México. Dichos procesos, en materia de comunicación política e imparcialidad de recursos, son regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, **la Ley General de Comunicación Social**, y las Constituciones y leyes electorales de cada entidad.

De conformidad con el marco normativo apuntado, los procesos electorales locales iniciaron la primera semana de enero, y su jornada electoral se celebrará el próximo 5 de junio, tal y como se advierte del cuadro siguiente:

ENTIDAD	INICIO DEL PROCESO	JORNADA ELECTORAL	FUNDAMENTO
Coahuila	1 de enero de 2023	4 de junio de 2023.	Artículo 167 Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Estado de México	Del 1 al 7 de enero de 2023	4 de junio de 2023.	Artículo 235 del Código Electoral del Estado de México

De lo anterior se advierte que a la fecha de la presentación de esta acción existen dos procesos electorales en desarrollo.

En este orden y atendiendo a que, las normas combatidas se expidieron el 27 de diciembre de 2022 y los procesos electorales iniciaron en la primera semana del mes de enero de 2021 (sic), deviene inconcuso que dichas reformas no cumplieron con el plazo de 90 días previos a la jornada electoral que contempla el artículo 105 de la Constitución.

Ahora bien, considerando lo dispuesto en el artículo 1 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Reclamaciones 32/2016, 91/2018, 92/2018 y 95/2018 interpretó el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria en el sentido de que **si es procedente conceder la suspensión en caso de que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano y que por tanto, la prohibición prevista en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria no era irrestricta ni indiscriminada.**

Ello, en la medida en la que podían existir casos en los que era latente que la aplicación de la norma secundaria podía conducir a la vulneración clara de un derecho humano. Por tanto, la interpretación más favorable del último párrafo del artículo 14 de la Ley Reglamentaria -conforme al propio texto constitucional- llevaba a sostener como excepción a la operatividad de dicha prohibición, que cuando la controversia se plantee sobre normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión de un derecho humano, si era factible conceder la suspensión.

Esto es, en concordancia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, según lo señalado por la SCJN, es viable que únicamente cuando se controviertan normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión definitiva de derechos fundamentales, resulte procedente conceder la suspensión solicitada.

Así, la Corte reconoce en la medida suspensiva en controversia no solamente un carácter cautelar sino también uno tutelar para prevenir un daño trascendente que se pueda ocasionar no solo a las partes sino también a la sociedad en general.

(...).

En este sentido, la suspensión en el caso resulta procedente pues es necesario preservar la materia del juicio, toda vez que de aplicarse el criterio interpretativo en los procesos electorales que se llevan a cabo en los Estados de Coahuila y en el Estado de México podría (sic) afectarse los bienes jurídicos en juego que son jurídica (sic) del proceso participativo y de los procesos electorales. Además, lo contrario ocasionaría un daño a la sociedad, pues se modificarían las reglas previstas para los procesos electorales que se desarrollan en el país.

En ese sentido, en caso de no otorgarse la suspensión se generaría un cambio en las reglas de los procesos electorales, lo cual ocasionaría un daño irreparable y afectaría al propio sistema democrático. Tan es así, que la propia Constitución prevé en la fracción II del artículo 105 de la Constitución la prohibición de modificar de manera fundamental la normativa electoral, en aras de salvaguardar el principio de certeza en la contienda.

Además, las normas impugnadas son contrarias a las reglas constitucionales expresas, por lo que se actualizan los extremos de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que hacen procedente conceder la suspensión, pues de permitirse la realización de actos de ejecución, se generaría un mayor perjuicio a la ciudadanía.

Como consecuencia de lo anterior, la Ministra o Ministro Instructor está en aptitud de analizar los citados elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional de los derechos y

principios en pugna. Esto, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si las normas impugnadas y sus efectos son o no constitucionales.

Lo anterior en virtud de que, como se expuso en los conceptos de invalidez, las normas impugnadas ponen en riesgo diversos mandatos constitucionales.

Por lo tanto, con el fin de evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que no se apliquen las normas combatidas de la Ley General de Comunicación Social **y se continúe con la aplicación de lo dispuesto en la Constitución y las normas legales existentes previo a la reforma, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, tomando en cuenta la propia imposibilidad de aplicar el decreto interpretativo en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la Constitución.** Lo anterior, hasta en tanto este Tribunal Pleno se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de rubro y texto siguiente:

'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORTAL. (...).'

Cabe destacar que, con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes de la acción; por el contrario, de no concederse la medida solicitada **se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales y los principios democráticos que se aducen como vulnerados, ocasionando con ello daños irreversibles para el derecho ciudadano de revocación de mandato y todos los derechos inmersos en los procesos electorales.**

Finalmente, es importante tener presente que, en el caso, se combate tanto el carácter fundamental de la norma reformada y la temporalidad de su expedición, como el de su inconstitucionalidad. Siendo que los procesos electorales en dos estados se celebran el 4 de junio próximo, es claro que la aprobación y publicación se realizó en violación directa a lo previsto en la fracción II, penúltimo párrafo del artículo 105, de la Constitución Federal, y la única vía para impedir que se realicen actos contrarios a la Constitución que tengan repercusiones de imposible reparación en cada uno de los procesos es a través del otorgamiento de la suspensión."

De igual forma es importante precisar que de la lectura integral a la demanda se alegan como derechos fundamentales vulnerados los previstos, principalmente, en los artículos 1, 14, 16, 35, fracciones I y IX, 40, 41, 49, 50, 51, 52, 56, 109, 134, de la Constitución Federal; así como los numerales 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Carta Democrática; 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 1, 2, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, de la lectura al capítulo de suspensión de la demanda de los diversos Diputados promoventes de la acción de inconstitucionalidad

37/2023 acumulada, se tiene que describen los criterios del Alto Tribunal sobre lo que se entiende como “*modificación legal fundamental*” a que se refiere la fracción II, penúltimo párrafo, del artículo 105 constitucional; hacen referencia a la existencia de dos procesos electorales en desarrollo; así como aluden a distintos precedentes en los que se ha decidido conceder la suspensión respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la trasgresión irreversible de algún derecho humano, de ahí que estimen que es procedente conceder la medida cautelar porque al existir procesos electorales en marcha, podrían afectarse los bienes jurídicos que defienden.

Subrayan que otorgar la suspensión es procedente porque es necesario preservar la materia del juicio, ya que de aplicarse el criterio interpretativo en los procesos electorales que se llevan a cabo en el Estado de México y en Coahuila podrían afectarse los bienes jurídicos en cuestión, es decir, los relativos a la equidad en la contienda electoral, el voto libre, la libertad de expresión y los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que se traduciría en un daño irreparable no sólo para esos derechos, sino al propio sistema democrático.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional ha sustentado que la suspensión en medios de control constitucional participa de la naturaleza de las medidas cautelares, de ahí que tiene como fin preservar la materia del juicio asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare fundados los conceptos de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente; además, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

Lo anotado tiene su apoyo en lo conducente, en la tesis P./J. 27/2008 de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su

caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que prevé el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Por otra parte, el último párrafo del artículo 64 de la Ley de la materia, establece que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada³. Sin embargo, la observancia a esa disposición no debe ser irrestricta o indiscriminada, particularmente en casos como el que ahora se analiza, donde resulta

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

posible que de aplicarse el ordenamiento combatido, se podrían vulnerar de manera irreparable, derechos fundamentales.

En efecto, el artículo 1 de la Constitución Federal en sus párrafos segundo y tercero establecen respectivamente, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, se estima que la interpretación constitucionalmente válida que debe darse al último párrafo del artículo 64 de la Ley de la materia, lleva a sostener, como excepción, que en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, sí es factible conceder la suspensión, más en casos en que de obligarse a cumplir el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio quede sin materia por ser, precisamente, ese el tema a decidir en el fondo, de manera tal que, de continuarse con su aplicación, ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable, pues la violación alegada se habría consumado.

En otras palabras, con fundamento en el ya referido artículo 1 de la Constitución Federal, es factible, cuando se controviertan normas generales que impliquen o que puedan implicar la transgresión de derechos fundamentales, conceder la suspensión solicitada, porque de acuerdo con los criterios de este Alto Tribunal, la medida no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pueda ocasionar no sólo a las partes, sino a la sociedad en general.

Al respecto, rige el criterio derivado de la resolución dictada por la Segunda Sala en el recurso de reclamación **32/2016-CA**, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, identificado con el tema titulado: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU CONCESIÓN EN FORMA**

EXCEPCIONAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONTROVERSIA SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO DE NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSGRESIÓN DE ALGÚN DERECHO HUMANO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

Es menester indicar que si bien estos criterios derivan de controversias constitucionales, también lo es que resultan aplicables al caso porque tanto ese medio, como la acción de inconstitucionalidad, tienen el carácter de instrumentos de control constitucional, es decir, son los que tienen por objetivo la protección de la Ley Suprema; ello, además, porque el artículo 59 de la Ley de la materia autoriza que en las acciones de inconstitucionalidad se apliquen, en lo conducente, las disposiciones que rigen para las controversias constitucionales.

Ahora bien, de la lectura al procedimiento legislativo que culminó con el Decreto reclamado, se tiene que se originó con la iniciativa presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, el seis de diciembre de dos mil veintidós; seguido el procedimiento legislativo tanto en la Cámara de Diputados como en la de Senadores, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, y de la consulta a sus artículos transitorios se advierte que ordena en el primero de ellos, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se debe, primeramente, tener presente lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal⁴, el cual establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...).

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

(...).

inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

De igual forma, importa resaltar que los promoventes de la acción mencionan que a la fecha se encuentran en desarrollo dos procesos electorales, es decir, los que tienen verificativo en el Estado de México y en Coahuila, los cuales iniciaron, respectivamente, del uno al siete de enero y el uno de enero, ambos de dos mil veintitrés, lo que viene a demostrar que tanto la fecha en que se presentó la iniciativa que culminó con el Decreto impugnado, como la de su publicación, se ubican precisamente dentro de los noventa días a que hace referencia la veda impuesta en el texto constitucional.

Por último, se hace notar que el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 46/2022 y sus acumuladas 49/2022, 51/2022 y 53/2022⁵, en la cual se impugnó el *Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato*, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, determinó que lo ahí establecido contiene modificaciones fundamentales que impactan en el sistema electoral, lo que por su contenido altera el marco jurídico aplicable a los procesos electorales, pues incide directamente en las reglas que regulan tres aspectos: propaganda electoral, principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos a cargo de las personas servidoras públicas para no incidir en la equidad en la contienda y los principios que deben regir en la configuración de las infracciones en la materia.

Precisado lo anterior, ha lugar a **conceder la medida cautelar solicitada**, para el efecto de que el Decreto combatido no rija en los procesos electorales que se encuentran en desarrollo, esto es, los correspondientes al Estado de México y Coahuila, pues de no concederse

⁵ Resuelta en sesión de ocho de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos.

podrían causarse afectaciones irreparables al sistema democrático y a los derechos fundamentales implicados en éste.

En efecto, el penúltimo párrafo, de la fracción II, del artículo 105, de la Constitución Federal ordena que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, a pesar de ello, el procedimiento legislativo que antecedió al Decreto combatido inició el seis de diciembre de dos mil veintidós y culminó con su publicación el veintisiete de diciembre siguiente, es decir, dentro de los noventa días a que se refiere la norma constitucional; además, en sus seis artículos transitorios, **no se prevé salvedad alguna consistente en que no resulta aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila que se encuentran en desarrollo.**

Por ende, hasta en tanto se dicte sentencia en este medio de control constitucional, **ha lugar a suspender los efectos y consecuencias del Decreto para que no rija en las entidades federativas a que se ha hecho referencia;** considerando que el contenido del Decreto reclamado puede calificarse como una modificación legal fundamental, porque su objetivo, según el procedimiento legislativo, es el de clarificar el alcance y contenido de diversos conceptos, entre ellos, el de propaganda gubernamental a que se refiere el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, es decir, contiene conceptos vinculados con la comunicación social, la propaganda gubernamental y el gasto público, lo que coincide con lo ya analizado por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad **46/2022** y sus acumuladas anteriormente citada.

En consecuencia, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, promoventes de la acción de inconstitucionalidad 37/2023, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva concedida surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda

modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la mencionada Ley Reglamentaria.

Finalmente, en virtud de la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional abstracto, con fundamento en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Asimismo, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente proveído, en atención al artículo 9⁷ del referido Acuerdo General **8/2020**.

Notifíquese. Por lista; por oficio a las partes, en su residencia oficial al Instituto Nacional Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal; y **vía electrónica a la Fiscalía General de la República.**

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁸, del Acuerdo General **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1060/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción

⁶ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

I⁹, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo¹⁰.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, diversos Diputados y diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, Partido Político Movimiento Ciudadano y Partido Político del Estado de Jalisco denominado Hagamos, Conste.
SRB/JHGV/ANRP. 1

⁹ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada *“Información y requerimientos recibidos de la SCJN”*, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

¹⁰ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

